



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2015**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de diez febrero del año en curso dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>19/2015-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	<b>Sin número</b>

Documental recibida a las once horas con un minuto del día de la fecha en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste:

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de diez febrero de este año dictada en el recurso de reclamación **19/2015-CA**, en la que se revocó el acuerdo mediante el cual de admitió a trámite la demanda de controversia constitucional, dictado el ocho de junio de dos mil quince, en la parte relativa a no tener como demandado al Secretario de Gobierno de la entidad por haber refrendado el decreto legislativo dos mil catorce que contiene las normas impugnadas en este asunto, y en cumplimiento a la citada resolución se acuerda lo siguiente.

En su escrito de demanda, Nadia Luz María Lara Chávez, quien al momento de su presentación (cuatro de junio de dos mil quince) ocupaba el cargo de Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de Morelos, promovió controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como del Secretario de Gobierno de la entidad, este último, en cuanto al refrendo del decreto impugnado.

En relación con lo anterior, dentro de las consideraciones del **recurso de reclamación 19/2015-CA** se sostuvo, medularmente, que el Secretario de Gobierno de Morelos cuenta con legitimación pasiva para comparecer en la presente controversia constitucional, pues en términos de la legislación local el refrendo es un acto autónomo encomendado a dicho servidor público, que tendrá que satisfacer de manera directa las exigencias que se le demandan respecto de éste, sin que sea óbice a lo anterior que, en el

caso, no se haya impugnado expresamente en la demanda, pues la validez del decreto combatido depende de la obligación legal del Secretario de refrendarlo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, fracción II<sup>1</sup>, y 26<sup>2</sup>, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al Secretario de Gobierno de Morelos, a quien debe emplazarse con copia del escrito de demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.**

En este orden de ideas, con apoyo en los numerales 5<sup>3</sup> de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada normativa, y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>6</sup>, **se requiere a la autoridad demandada para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oír y recibir notificaciones**

<sup>1</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>2</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>3</sup> Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>4</sup>Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.



en esta ciudad, apercibida que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 287<sup>7</sup> del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*Javier Laynez Potisek*  
O

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek** en la **controversia constitucional 33/2015**, promovida por el **Poder Judicial de Morelos**. Conste.

SRB/SOO/ATM

<sup>7</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.  
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.